



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-163/2021 Y
SUP-REC-164/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO¹ Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano las demandas**, porque los recurrentes carecen de interés jurídico.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del financiamiento público. El catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ aprobó el acuerdo IEPC-ACG-018/2020, mediante el cual determinó el monto total del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y locales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de octubre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la

¹ En adelante PT.

² A continuación, PRD.

³ En lo subsecuente Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

⁵ A continuación, Instituto local.

SUP-REC-163/2021 Y SUP-REC-164/2021 ACUMULADOS

celebración de las elecciones constitucionales en Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

3. Distribución del financiamiento público. El veintiuno de diciembre posterior, mediante acuerdo IEPC-ACG-076/2020, el Instituto local aprobó la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil veintiuno, entre partidos políticos nacionales y locales, así como para gastos de campaña electoral de candidaturas independientes en el proceso electoral 2020–2021.

4. Recursos locales. En contra de ello, el veinticuatro y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales PT y PRD, así como los locales Hagamos y Somos, respectivamente, interpusieron recursos de apelación que fueron registrados en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁶ con las claves RAP-020/2020, RAP-002/2021, RAP-001/2021 y RAP-003/2021, respectivamente.

5. Sentencia en los recursos de apelación RAP-001/2021 y RAP-003/2021. El cinco de febrero, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC-ACG-076/2020, para que emitiera otro en el que realizara la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio 2021, observando para los partidos políticos locales, lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.⁷

6. Sentencia RAP-020/2020 y RAP-002/2021. En esa misma fecha, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de modificar el acuerdo IEPC-ACG-076/2020, para que otorgara el derecho de financiamiento a favor del PT y PRD, toda vez que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales de mayoría relativa, aun cuando no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, pero conservan su registro como partidos políticos nacionales.

⁶ En adelante, Tribunal local.

⁷ En lo subsecuente LGPP.

7. Juicio federal. En contra de la sentencia dictada en los RAP-001/2021 y RAP-003/2021, el nueve de febrero, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en el índice de la Sala Guadalajara con la clave **SG-JRC-9/2021**.

8. Acuerdo emitido por el Instituto local en cumplimiento IEPC-ACG-024/2021. El once de febrero, en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal local, en los recursos RAP-020/2020 y RAP-002/2021 acumulados, y RAP-001/2021 y RAP-003/2021 acumulados, respectivamente, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo en el que realizó, por una parte, un nuevo cálculo para el financiamiento de los partidos políticos locales y, por otra, otorgó financiamiento a favor del PT y PRD.

9. Sentencia SG-JRC-9/2021 (acto impugnado). El tres marzo, la Sala responsable revocó la resolución emitida en los recursos RAP-001/2021 y RAP-003/2021, con motivo de la impugnación de los partidos Somos y Hagamos y confirmó la validez del acuerdo IEPC-ACG-076/2020.

10. Recursos de reconsideración

11. Demandas. El nueve de marzo, los partidos nacionales PT y PRD interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia de la Sala responsable dictada en el **SG-JRC-9/2021**.

12. Integración y turno. Recibidas las constancias, el diez de marzo, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-163/2021 y SUP-REC-164/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, toda vez que se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala

SUP-REC-163/2021 Y SUP-REC-164/2021 ACUMULADOS

Regional del TEPJF, cuya competencia para resolver le corresponde en forma exclusiva.⁸

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución controvertida.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2021 se acumule al SUP-REC-163/2021, el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.⁹

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recurrentes carecen de interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ese precepto legal establece que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado¹⁰.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertida, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

En el caso, los recurrentes señalan que al ordenar el restablecimiento del Acuerdo IEPC-ACG-076/2020, la Sala Guadalajara no consideró que en dicho instrumento, además de haberse realizado el cálculo de financiamiento público para los partidos locales de nueva creación, el Instituto local no les otorgó financiamiento público para la obtención del voto, de ahí que incurrió en error judicial y los dejó en estado de indefensión, porque mediante recursos de apelación diferentes obtuvieron el derecho a recibir dicho financiamiento.

Al respecto, refieren que controvirtieron el referido Acuerdo y al resolver los recursos RAP-020/2020 y RAP-002/2021 acumulados, el Tribunal local lo revocó y ordenó al Instituto local que emitiera otro en el que otorgara al PT y PRD el derecho a financiamiento para la obtención del voto, derivado de que aun cuando no obtuvieron el tres por ciento de la votación emitida en la elección inmediata anterior de diputaciones locales de mayoría relativa, conservan su registro como partidos nacionales.

Al respecto, el Instituto local emitió el Acuerdo IEPC-ACG-024/2021 por el cual dio cumplimiento a la referida sentencia, así como a lo ordenado en los

¹⁰ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

SUP-REC-163/2021 Y SUP-REC-164/2021 ACUMULADOS

diversos RAP-001/2021 y RAP-003/2021 acumulados, relacionados con los partidos locales Somos y Hagamos. En este Acuerdo, se calculó el financiamiento que correspondía a los partidos políticos locales con base en la Constitución local de dos mil diecisiete, y otorgó financiamiento público al PT y al PRD.

Con base en lo anterior, los recurrentes consideran que al revocar la sentencia del Tribunal local emitida en los recursos RAP-001/2021 y RAP-003/2021 acumulados (relacionada con Somos y Hagamos) y, en consecuencia, dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a esa sentencia y confirmar el acuerdo IEPC-ACG-076/2020, la Sala Regional dejó sin efectos el diverso IEPC-ACG-024/2021 en el cual también se cumplía la resolución que les había sido favorable.

Los recurrentes aducen que la consecuencia de todo lo anterior se traduce en que recobra vigencia el Acuerdo inicial del Instituto local que no les otorgó el financiamiento público para la obtención del voto.

Esto es, aducen una lesión a su derecho a recibir financiamiento —que les fue reconocido en la sentencia dictada en los recursos RAP-020/2020 y RAP-002/2021 acumulados—, a partir de los efectos dictados por la Sala responsable en el juicio SG-JRC-9/2021, en el que se revocó la emitida en los recursos RAP-001/2021 y RAP-003/2021 acumulados.

Esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada no causa afectación alguna a su esfera de derechos, toda vez que si bien la responsable no explicitó en su resolución que sólo dejaba vigente el acuerdo IEPC-ACG-076/2020 respecto a lo que fue materia de impugnación, lo cierto es que sólo puede tener efectos respecto de la controversia que se dilucidó en esa sentencia.

Lo anterior se debe, al principio de relatividad de las sentencias, con base al cual sólo se puede afectar la materia de la controversia.

A mayor abundamiento, es un hecho notorio¹¹ para esta Sala Superior que el Instituto local promovió un incidente de aclaración de sentencia en el expediente SG-JRC-9/2021, solicitando a la Sala Regional precisar en qué condiciones deberá de quedar el cálculo del financiamiento público que ya se había realizado por segunda ocasión respecto a los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a una sentencia local, cuya resolución se encuentra firme y ha causado estado al no haberse impugnado.

El incidente fue resuelto el ocho de marzo pasado, en el sentido de declararlo improcedente, debido a que lo relacionado con el financiamiento del PT y PRD era un tema ajeno a la controversia que se resolvió en la sentencia ahora impugnada, de manera que no podía afectarse.

Con base en todo lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley de medios, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, toda vez que la sentencia impugnada no les causa afectación alguna a los recurrentes, es claro que no tienen interés jurídico ante la inexistencia de un acto que le genere afectación, pues como se precisó la determinación que controvierten en modo alguno eliminó el derecho que les fue reconocido en los recursos RAP-020/2020 y RAP-002/2021 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-164/2021 al diverso recurso de reconsideración con la clave SUP-REC-163/2021, por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-163/2021 Y SUP-REC-164/2021
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas promovidas por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.